



Oficio No. 21  
Guatemala, 10 de abril de 2024



**Señor Presidente:**

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con el objeto de remitirle fotocopia del Decreto Gubernativo Número 1-2024, emitido en Consejo de Ministros, por medio del cual se Declara Estado de Calamidad Pública en todo el territorio de la República de Guatemala, en razón de lo anterior, y en el ejercicio de la función que me confieren los artículos 138 y 139 de la Constitución Política de la República, remito a usted el referido Decreto Gubernativo, en cumplimiento a lo ordenado por la Constitución Política de la República.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para reiterarle las muestras de mi consideración y estima.



**BERNARDO ARÉVALO DE LEÓN**  
Presidente de la República

*Lic. Juan Gerardo Guerrero Garnica*  
SECRETARIO GENERAL  
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**Señor**  
**Nery Abilio Ramos y Ramos**  
**Presidente del Congreso de la República**  
**Su Despacho**



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA  
Secretaría General

Registro de Decretos y Acuerdos

Fecha de Ingreso: 10 ABR 2024  
Libro P Folio 192 Castilla 8

**DECRETO GUBERNATIVO NÚMERO: 1-2024**

**GUATEMALA, 10 de abril de 2024**

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, es deber del Estado garantizar la vida, la integridad y la seguridad de las personas y sus bienes, así como evitar o reducir los efectos provocados por todo evento natural o provocado, que produzca alteración del entorno físico y social que pueda causar pérdidas humanas y contar con la respuesta oportuna para las áreas geográficas o comunidades afectadas; sin embargo, en casos de Calamidad Pública, algunos derechos constitucionales pueden limitarse previa declaratoria del Presidente de la República en Consejo de Ministros, calificando la situación particular según su naturaleza y gravedad, aplicando las medidas legales correspondientes en lo estrictamente necesario de conformidad con la Ley de Orden Público.

**CONSIDERANDO**

Que los incendios forestales, no forestales y de interfaz han afectado a la población guatemalteca y continúan aumentando el número de factores de riesgo y por tanto la posibilidad de incremento de desastres, poniendo en riesgo a la población, sus medios de vida y daños al medio ambiente, en todo el territorio de la República de Guatemala. En virtud de ello, el Estado tiene la obligación de tomar las acciones necesarias para garantizar la protección de la vida de las personas que habitan en las áreas que son afectadas por los efectos de los incendios en los diferentes departamentos, por lo que resulta indispensable continuar y fortalecer las acciones encaminadas a la prevención, mitigación y atención; participando en la rehabilitación y recuperación por los daños derivados de los efectos de los desastres. En consecuencia de lo anterior y con base a la recomendación emitida por el Consejo Nacional para la Reducción de Desastres, a través de Punto Resolutivo emitido en sesión extraordinaria del referido Consejo de fecha nueve de abril de dos mil veinticuatro, resulta necesario decretar Estado de Calamidad en toda la República de Guatemala y con ello garantizar la vida, la salud, la integridad y la seguridad de la población afectada y sus medios de vida.





## POR TANTO

En ejercicio de las funciones que le confieren los artículos 138, 182, 183 literales b), e) y f) y 195 de la Constitución Política de la República de Guatemala y con fundamento en el artículo 139 de la misma; 1, 2, 6, 14 y 15 del Decreto número 7 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley de Orden Público; el Título III, Capítulo III de la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Número 57-92 del Congreso de la República; y el artículo 105 del Decreto Número 54-2022 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal Dos Mil Veintitrés, vigente para el Dos Mil Veinticuatro.

## EN CONSEJO DE MINISTROS,

## DECRETA

**Artículo 1. Declaratoria.** Declarar el Estado de Calamidad Pública en todo el territorio de la República de Guatemala.

**Artículo 2. Justificación.** El Estado de Calamidad Pública se decreta tomando en consideración que actualmente existe un gran número de incendios forestales, no forestales y de interfaz en diferentes lugares del territorio de la República de Guatemala, los cuales están provocando riesgos y amenazas a la vida, la salud, la integridad y la seguridad de la población y sus medios de vida, así como también los daños al medio ambiente.

**Artículo 3. Objeto.** El Estado de Calamidad Pública que se decreta tiene por objeto evitar mayores consecuencias derivado de los incendios forestales, no forestales y de interfaz y permitir que, en los lugares, en los cuales las circunstancias lo ameriten, se tomen las acciones necesarias de información, prevención, mitigación y atención para evitar o reducir sus efectos, y principalmente aumentar la capacidad de respuesta, recursos disponibles y garantizar la coordinación de todas las emergencias a nivel nacional.

**Artículo 4. Plazo.** Se declara Estado de Calamidad Pública por un plazo de treinta días a partir de la vigencia del presente Decreto Gubernativo.

**Artículo 5. Derechos restringidos.** Se restringe la plena vigencia de los derechos constitucionales reconocidos en los artículos 5 y 26 de la Constitución Política de



la República de Guatemala, en todo el territorio y por el plazo que se indica en el artículo que antecede.

**Artículo 6. Medidas.** Durante el plazo del Estado de Calamidad Pública, se decretan las siguientes medidas:

- a) Atender, prevenir, controlar y erradicar los efectos derivados de los incendios forestales, no forestales y de interfaz en todo el territorio de la República de Guatemala, a través de la Coordinadora Nacional para la Reducción de Desastres Naturales o Provocados -CONRED-.
- b) Limitar el derecho de libre locomoción en las zonas afectadas, cambiar o mantener la residencia de las personas en los lugares afectados o en riesgo de serlo, siempre que las circunstancias lo demanden.
- c) Ordenar la auto evacuación de los pobladores de las comunidades aledañas a los incendios forestales, no forestales y de interfaz, siempre que las circunstancias lo demanden.
- d) Establecer los cordones que limiten la circulación de vehículos e impidan la entrada de personas en las zonas afectadas o en riesgo de serlo, siempre que las circunstancias lo demanden. En este supuesto, se deberá coordinar con las instituciones correspondientes para no afectar la actividad económica.
- e) Ordenar a las dependencias que integran el Organismo Ejecutivo prestar el auxilio y cooperación que se consideren indispensables para el mejor control de la situación en las zonas afectadas, siempre que las circunstancias lo demanden; asimismo, se requiere el apoyo de todos los particulares, municipalidades, entidades descentralizadas y autónomas para el cumplimiento de las presentes medidas.

**Artículo 7. Adquisición de bienes y servicios y contrataciones.** Se autoriza al Ministerio de la Defensa Nacional, Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, Cuerpos de Bomberos, Consejo Nacional de Áreas Protegidas, Instituto Nacional de Bosques y a la Secretaría Ejecutiva de la Coordinadora Nacional para la Reducción de Desastres Naturales o Provocados -CONRED-, la compra de bienes, suministros y servicios, así como las contrataciones para la ejecución y supervisión de trabajos relacionados con el objeto del presente Decreto, sin sujetarse a los requerimientos establecidos en el Decreto Número 57-92 del Congreso de la República, Ley de Contrataciones



del Estado y su Reglamento, bajo estricta responsabilidad de las autoridades superiores de las dependencias correspondientes, observando parámetros de transparencia y publicidad en las acciones referidas.

Se establece que cada una de las unidades ejecutoras deberá liquidar las adquisiciones y contrataciones realizadas en el marco del presente Decreto Gubernativo, en un plazo no mayor a noventa días a partir de la recepción del objeto de las negociaciones.

**Artículo 8. Donaciones.** Las donaciones nacionales deberán de ser consignadas y registradas a nombre del Estado de Guatemala y coordinadas por la Secretaría Ejecutiva de la Coordinadora Nacional para la Reducción de Desastres Naturales o Provocados -SE CONRED- y registradas por cada unidad ejecutora exceptuando las donaciones internacionales requeridas en el Llamamiento Internacional elaborado por el Centro de Coordinación de Ayuda y Asistencia Humanitaria Internacional -CCAH- serán recibidas y registradas por la SE-CONRED. Las donaciones que se reciban no estarán afectas al cumplimiento de lo establecido en el párrafo tercero del artículo 53 y 53 bis del Decreto Número 101-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica del Presupuesto. Se establece que cada una de las dependencias involucradas deberán liquidar las donaciones recibidas en el marco del presente Decreto Gubernativo, en un plazo no mayor a noventa días a partir de la recepción del objeto de las negociaciones.

Durante el tiempo que dure la vigencia del Estado de Calamidad Pública, se otorga a la Secretaría Ejecutiva de la Coordinadora Nacional para la Reducción de Desastres Naturales o Provocados la exención del pago de los Derechos Arancelarios a la Importación -DAI- y del Impuesto al Valor Agregado -IVA- por las donaciones que ingresen al país y debidamente respaldadas por la solicitud de ayuda y asistencia humanitaria internacional emitida a través del -CCAH-.

**Artículo 9. Coordinación y colaboración.** A efecto de asegurar la adecuada y eficaz ejecución derivada del Estado de Calamidad Pública decretado en todo el territorio nacional la Secretaría Ejecutiva de la Coordinadora Nacional de Reducción de Desastres Naturales o Provocados SE-CONRED-, deberá coordinar esfuerzos y actuaciones con todos los órganos y dependencias de la administración pública, instando a las municipalidades, entidades descentralizadas y autónomas para que en congruencia con lo normado por la Constitución Política de la República de Guatemala presten la debida colaboración.



**Artículo 10. Asignación Presupuestaria.** Se instruye al Ministerio de Finanzas Públicas, para que identifique y asigne los espacios presupuestarios para atender esta emergencia y trasladar los recursos financieros a las unidades ejecutoras del gasto, de conformidad a la disponibilidad del Fondo para Emergencias y Calamidades Públicas. Asimismo, que facilite las gestiones administrativas correspondientes para la oportuna y adecuada recepción de las donaciones.

**Artículo 11. Comunicación.** Procédase a hacer del conocimiento del Honorable Congreso de la República de Guatemala el contenido del presente Decreto Gubernativo, para los efectos previstos en los artículos 138 y 139 de la Constitución Política de la República de Guatemala y, oportunamente, remítase a ese Organismo de Estado informe circunstanciado de los hechos ocurridos y medidas adoptadas durante la emergencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto Número 7 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley de Orden Público.

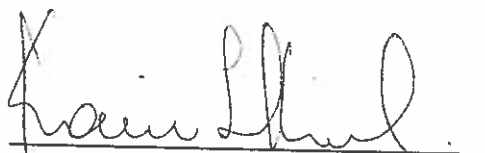
**Artículo 12. De la comunicación en idiomas nacionales.** Se ordena a la Academia de Lenguas Mayas de Guatemala, realizar de forma inmediata la traducción del presente Decreto Gubernativo, en todos los idiomas nacionales, para que se comunique y publicite en las comunidades lingüísticas de todo el territorio de la República de Guatemala, bajo la responsabilidad de las autoridades departamentales, municipales y comunitarias competentes, quienes deberán recibir el apoyo de todos los medios de comunicación o similares, para su difusión.

**Artículo 13. Vigencia.** El presente Decreto entra en vigencia inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario de Centro América.

COMUNIQUESE

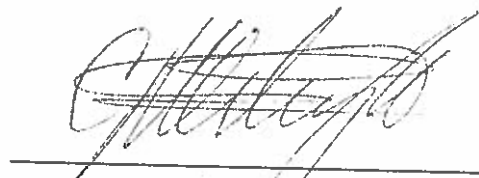
BERNARDO AREVALO DE LEÓN

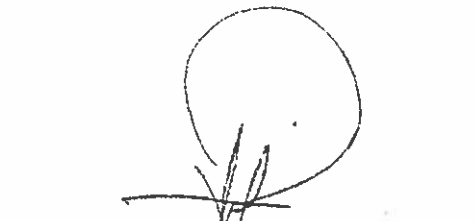


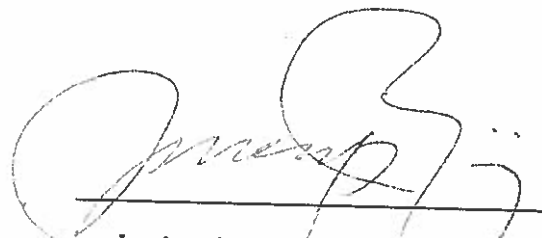
  
KARIN LARISSA HERRERA AGUILAR  
VICEPRESIDENTA DE LA REPÚBLICA




  
 Francisco José Jiménez Irungaray  
 Ministro de Gobernación

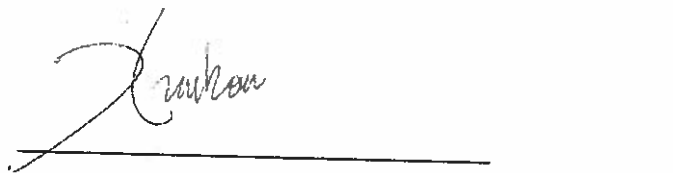
  
 Carlos Ramiro Martínez Alvarado  
 Ministro de Relaciones Exteriores

  
 Henry David Saenz Ramos  
 Ministro de la Defensa Nacional


  
 Jonathan Kiril Thomas Menkos Zeissig  
 Ministro de Finanzas Públicas

  
 Diana Jezmin de la Vega Espinoza de Furlán  
 Ministra de Comunicaciones  
 Infraestructura y Vivienda

  
 Anabella María Giracca Méndez  
 Ministra de Educación

  
 Klemen Guadalupe Gamboa Belteton  
 Viceministra de Seguridad Alimentaria y Nutricional  
 Ministerio de Agricultura,  
 Ganadería y Alimentación  
 Encargada del Despacho

  
 Adriana Gabriela García Pacheco  
 Ministra de Economía

  
 Oscar Arnoldo Cordon Cruz  
 Ministro de Salud Pública y  
 Asistencia Social

  
 Miriam Catarina Roquel Chávez  
 Ministra de Trabajo y  
 Previsión Social



**Victor Hugo Ventura Rufz**  
Ministro de Energía y Minas

**Lidy del Carmen Inmacolata Cruzaco Siano**  
Ministra de Cultura y Deportes

**Anna Cristina Bailey Hernández**  
Viceministra de Recursos Naturales  
y Cambio Climático  
Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales  
Encargada del Despacho

**Abelardo Pinto Moscoso**  
Ministro de Desarrollo Social

**Lic. Juan Gerardo Guerrero Garnica**  
SECRETARIO GENERAL  
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA